CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00024-2026-2031-CD
RU 2953-CD
12 AGOSTO 2026 11:28 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN DE LEY QUE DEROGA LA LEY 32645, LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERU (CPAP)

Las y los diputados de la República de los **Grupos Parlamentarios Ahora Nación, y Juntos por el Perú**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, los artículos 2 y 3 del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración de la Cámara el siguiente proyecto de ley:

PROPOSICIÓN DE LEY QUE DEROGA LA LEY 32645, LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE ARTISTAS DEL PERU (CPAP)

Artículo único. – Derogatoria de ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP)

Deróguese la Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú, por atentar contra el derecho a la libertad de creación cultural y transgredir el principio de igualdad en tanto promueve la exclusión de los artistas que, no contando con título universitario o estudios superiores, desarrollan sus labores de manera autodidacta o mediante saberes ancestrales y populares con vasta trayectoria, talento y aporte cultural a la nación.

Lima, 11 de agosto de 2026

Bladimir Sonco U.

Cesar A. Holguin

Indira Huilca

ERNESTO ZONI
Vocero

Giannina Avendaño Vilca
DNI 40855980

YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO
DNI: 74638299.

ERNESTO ZONI

Jonata Marques Branca.

ALEJANDRO JOSÉ
MANAY PILLACA
DNI 44560484

Freshman BUITRÓN MARTÍNEZ
DNI: 41618961

Cesar A. Holguin Loaiza
Vocero

Manuel Colonio Manay
AN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente proposición retoma el Proyecto de Ley N° 14807/2025-CR, de 17 de junio de 2026, presentado por la excongresista Susel Paredes Piqué como parte del Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular.

Asimismo, tiene como antecedente las reuniones sostenidas con diferentes colectivos de artistas que se han organizado contra la Ley 32645 y que, desde antes de la instalación del congreso bicameral, han solicitado a diputados/as y senadores/as de diferentes grupos parlamentarios que se comprometen a derogar la norma en su integridad. En ese marco, se validó con ellos la presente iniciativa en una reunión de trabajo el pasado viernes 7 de agosto con la presencia de las bancadas de Ahora Nación y Juntos por el Perú.

A) Planteamiento del problema público.

A1. Problemas en la emisión de la Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú

El 13 de junio de 2026 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú (CPAP), como institución gremial autónoma, de derecho público interno, sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada por profesionales egresados de escuelas superiores, institutos o universidades en las especialidades de artes plásticas y visuales, música, danza, artes escénicas y demás disciplinas afines. Se concibe el colegio de carácter nacional, con sede principal en Lima y filiales regionales según disponga su Estatuto, rigiéndose por un sistema democrático, unitario y representativo.

Cabe mencionar que ni la iniciativa de esta ley, ni el impulso de su trámite para la aprobación fue respaldada por gremios de artistas que son la población beneficiaria/afectada. Pese a las protestas de diferentes colectivos artísticos, y a la emisión de una opinión legal en contra del Ministerio de Cultura, el Poder Ejecutivo no observó la autógrafa que le fue remitida desde el Congreso y, por tanto, la Presidencia del Congreso procedió a su promulgación.

Entre los fines del CPAP se menciona la representación y defensa de los intereses profesionales de sus colegiados, el ordenar y supervisar el ejercicio profesional, ético y técnico de las artes, la emisión de opiniones técnicas en materias relativas a las disciplinas artísticas, la participación en órganos consultivos del Estado, la promoción de la formación continua, la asesoría técnica y jurídica a los colegiados, y la denuncia de actos que atenten contra el patrimonio cultural o las expresiones artísticas del país. Asimismo, se indica que el colegio podrá emitir pronunciamientos públicos sobre censura o vulneración de derechos artísticos.

En cuanto a los requisitos para la colegiación se establece que los postulantes deberán presentar el título profesional o título de licenciado en arte o en educación

artística emitido por escuelas superiores, institutos o universidades, y en el caso de personas extranjeras se exige su previa revalidación o reconocimiento conforme a la normativa vigente. Asimismo, se menciona que para la colegiatura deben abonarse los derechos de incorporación y prestar promesa de honor en ceremonia oficial, pues otros detalles del proceso serán precisados en el Estatuto.

Sobre la estructura del CPAP se indica que podrá constituir colegios regionales y contará con órganos directivos nacionales y regionales. El Consejo Directivo Nacional será el ente máximo de dirección, encargado de representar oficialmente al colegio, coordinar las actividades culturales, resolver consultas y administrar sus bienes. Estará conformado por un presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, dos vocales y un delegado por cada colegio regional, con un mandato de dos años sin reelección inmediata. Por su parte, los Consejos Directivos Regionales ejercerán funciones dentro de su jurisdicción territorial y estarán integrados por un presidente, vicepresidente, secretario y dos vocales, también con un periodo de dos años.

Respecto a los bienes y rentas del CPAP, la ley establece que provendrán de los derechos de colegiatura, cotizaciones, donaciones, subvenciones, rentas de sus bienes, multas o ingresos por servicios profesionales.

En las disposiciones complementarias finales se crea una Comisión Organizadora encargada de elaborar el anteproyecto del Estatuto del Colegio en un plazo de 60 días desde la entrada en vigor de la ley, así como de organizar la elección del Primer Consejo Directivo Nacional. Esta comisión estará integrada por una persona representante del Ministerio de Cultura (quien la presidirá), una persona representante de las universidades públicas con facultades de arte o música, una de las universidades privadas con dichas especialidades y una de las escuelas de arte del país.

Uno de los extremos en la parte final de la ley es que se agregó, sin debate parlamentario, que no pueden formar parte de la comisión organizadora, ni ejercer cargo en los órganos de gobierno de todos los colegios profesionales en general -no solo del CPAP-, las personas inhabilitadas para el ejercicio de la función pública.

A2. Derechos fundamentales afectados

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, primer acuerdo sobre derechos a nivel internacional, en el numeral 1 del artículo 27° establece que **toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten**.

En esa línea, la Constitución Política del Perú en los numerales 8, 17 y 19 de su artículo 2° reconoce como derecho fundamental de la persona la **libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto.** Se afirma que **el Estado propicia el acceso a la**

cultura y fomenta su desarrollo y difusión. El **derecho** es **de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida cultural de la Nación. El Estado peruano reconoce y protege la pluralidad cultural.**

Por su parte, el principio-derecho a la igualdad consagrado en el inciso 2, artículo 2°de la Constitución es un componente axiológico del ordenamiento jurídico peruano. La igualdad en la ley exige que la norma jurídica contenga un trato similar para quienes se encuentran en la misma situación, proscribiendo tratos desiguales que carezcan de justificación objetiva y razonable. La aplicación del **principio de igualdad excluye tratamientos diferenciados que no estén basados en razones objetivas, razonables y proporcionales**.

En el apartado siguiente se desarrollará cómo la Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú, atenta contra el derecho a la libertad de creación cultural y transgrede la igualdad en la ley.

A3. Problemática sustantivos de la Ley 32645

Interartis Perú – Sociedad de artistas del audiovisual, una de las organizaciones que ha manifestado su preocupación durante el trámite de la iniciativa tanto con el Legislativo como con el Ejecutivo, tomó conocimiento del Informe N° 000612-2026-OGAJ-SG/MC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, ente rector en la materia, en el cual se formularon observaciones sustanciales respecto de la autógrafa de ley, pese a lo cual el Ejecutivo no observó la promulgación de la norma:

- El informe del Ministerio de Cultura advierte que la norma podría generar una interpretación restrictiva del ejercicio de actividades artísticas, al introducir criterios de validación profesional que no resultan necesariamente compatibles con la naturaleza abierta y plural de la creación cultural;
- señala que el ecosistema cultural peruano reconoce tanto a artistas con formación universitaria o técnica formal como a creadores provenientes de prácticas autodidactas, comunitarias, tradicionales, populares e intergeneracionales;
- observó que la fórmula legal no incorpora un enfoque intercultural y, con ello, carece de mecanismos de inclusión para artistas tradicionales, portadores de conocimientos colectivos, cultores populares, artistas comunitarios o creadores provenientes de pueblos indígenas u originarios;
- destacó que la actividad artística no constituye necesariamente una actividad cuyo ejercicio requiera colegiación obligatoria, en tanto se encuentra protegida por derechos fundamentales vinculados a la libertad de creación, la libertad de expresión y la participación en la vida cultural;
- cuestiona que la ley atribuya al CPAP la función de ordenar y supervisar el ejercicio profesional de las disciplinas artísticas, debido a que dicha atribución podría interpretarse como una facultad de control sobre una actividad que, por su propia naturaleza, debe mantenerse abierta, libre y plural.

Siguiendo esta línea de cuestionamientos a la norma vigente se desarrollan los problemas públicos que ocasiona:

PROBLEMA 1: Rol fiscalizador del CPAP se contrapone con el ejercicio de la actividad artística

Se regula a los colegios profesionales por vía constitucional como una garantía frente a la sociedad de que las/los profesionales de carreras regladas actúan correctamente en su ejercicio profesional. Las actuaciones profesionales se supervisan a fin de que los ciudadanos que reciben sus servicios y depositan su confianza en ellos tengan la garantía de una institución de respaldo que asegura la responsabilidad del profesional. "Puede afirmarse entonces que su finalidad esencial, pero no la única, es el control del ejercicio profesional de sus miembros". Los colegios profesionales ejercen, en ese marco, un rol fiscalizador[1].

El inciso b) del artículo 2 de la Ley 32645 se establece como uno de los fines del Colegio Profesional de Artistas del Perú: *"Ordenar y supervisar el ejercicio profesional de las disciplinas artísticas".* En ese sentido, dotar al arte y a las/los artistas en general de un organismo fiscalizador atenta contra la libertad de creación y ejecución artística, y denota una voluntad autoritaria. Más aún cuando el Estado regula hasta la la estructura de gobierno del CPAP pues los colegios profesionales son instituciones con personalidad de derecho público, aunque se gestionen de forma privada.

Ante este grave problema, cabe la pregunta, ¿puede establecerse un rol fiscalizador a la labor del artista, así como por ejemplo se tutela que el abogado/a ejerza su profesión aplicando las normas del derecho y las herramientas jurídicas, o que el odontólogo/a aplique procedimientos adecuados para proteger al paciente o el ingeniero/a cumpla requerimientos de seguridad en sus proyectos de construcción de infraestructura?

No pues el arte es una expresión creativa subjetiva, al contrario del derecho, la ingeniería o las disciplinas sanitarias donde se requiere de estándares fijos para no conducir a un error en perjuicio de un cliente. En el arte no hay tales estándares fijos e incluso errores son parte de las obras mismas. El arte del dibujo en el pasado se guiaba por la proporcionalidad lo que hoy ya no es una regla, así como la disonancia hoy no es un error sino parte de la música contemporánea. El arte no es una disciplina en la que una institución fiscalice que un procedimiento dé iguales resultados en todos los casos. **El arte es original e irrepetible.**

En diversos países lo que existen son instituciones gubernamentales de protección a los derechos de los artistas, no de regulación sobre quién es o no artista o de qué es o no arte. El arte no puede ser un instrumento del Estado, esto significaría el riesgo de que dejara de ser aquella disciplina donde convergen distintos puntos de vista. En 1933, el gobierno del III Reich de Adolf Hitler estableció la Cámara de Cultura del Reich (RKK) a la que todos los profesionales del arte, música, literatura, cine, teatro,

[1] CALVO SÁNCHEZ, Luis. *Régimen jurídico de los colegios profesionales*. Madrid: Civitas, 1998, p. 679, citado en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03954-2006-PA/TC

radio y prensa debían pertenecer para poder ejercer su profesión, lo que le permitió controlar toda la producción cultural y artística en Alemania de acuerdo con la ideología nazi de control del individuo[2].

Lo mencionado es revertido con la Ley, en tanto otorga una colegiatura, una membresía y se erige como organismo autorizado para emitir opinión sobre el arte o sobre qué es o no censura. Esto se refleja en el articulado sobre fines de la ley del CPAP: *"Participar en órganos consultivos de la Administración Pública en materias vinculadas al arte"* (art. 2-e) así como para (art- 2-m) *"Emitir pronunciamientos públicos sobre asuntos relacionados con el arte y la cultura, así como sobre actos de censura, cualquiera sea su origen."*

PROBLEMA 2: Errada definición de las especialidades artísticas que congrega el Colegio Profesional de Artistas del Perú

El numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley 32645 señala que éste está integrado por los profesionales egresados de las escuelas superiores de formación artística, institutos o universidades en las especialidades de artes plásticas y visuales, música, danza, artes escénicas y demás disciplinas afines existentes o que se creen con posterioridad.

Con esta definición se restringe el ámbito o alcance de los trabajadores de la cultura en general que por extensión incluye a los trabajadores "artistas", conforme se menciona líneas abajo.

La Ley 28131, *Ley del Artista Intérprete y Ejecutante*, en concordancia con las Disposiciones Generales de implementación del Registro Nacional de trabajadores y organizaciones de la cultura y las artes– RENTOCA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-MC, establece que su ámbito de aplicación comprende a los trabajadores y organizaciones que se dedican a las diversas etapas del ciclo cultural de un bien, servicio o actividad cultural, entre ellas, la creación, producción, exhibición, difusión, circulación, transmisión, participación y/o apropiación o consumo de bienes, servicios y/o actividades culturales.

De acuerdo con ello, los trabajadores culturales, organizaciones sin personería jurídica y con personería jurídica deben estar relacionados con actividades de música, artes escénicas, artes plásticas y visuales, **actividades editoriales, actividades de acceso al libro y fomento de la lectura y/o escritura, cine, audiovisual y nuevos medios, con formación artística y cultural, así como a las actividades vinculadas al patrimonio cultural inmaterial**.

Por tanto, la Ley 32645 no guarda coherencia con las leyes que regulan su actividad, entre ellas, la Ley 28131, el Decreto Legislativo 822, la Decisión 351, la Recomendación relativa a la condición del artista de 1980, entre otras, donde se detallan los ámbitos artísticos que comprende la actividad artística en general, por

[2] The Professional, Social, and Economic Dimensions of Nazi Cultural Policy. https://doi.org/10.2307/1430764

ende, ignorar este punto, implica menoscabar el derecho de colegiarse a los artistas de los rubros no considerados.

En el Reporte Temático N° 107/2024-2025-ASISP/DIP, *Ley del artista intérprete y ejecutante. Legislación comparada*, elaborada por el Área de servicios de investigación y seguimiento presupuestal del Departamento de Investigación Parlamentaria del Congreso, se ha identificado las normas nacionales e internacionales que regulan la denominación de artista, entre ellas la Ley 28131, en cuyo glosario se tiene las definiciones siguientes:

- Artista Intérprete. - La persona que, mediante su voz, ademanes y/o movimientos corporales interpreta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (actores, bailarines, cantantes, mimos, imitadores, entre otros).
- Artista Ejecutante. - La persona que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (guitarristas, circenses, toreros, entre otros).

El artículo 6 de la Ley 28131, *Ley del Artista Intérprete y Ejecutante*, en lo que respecta a la naturaleza de las interpretaciones y ejecuciones, señala lo siguiente:

> Artículo 6.- Naturaleza de las interpretaciones y ejecuciones 6.1 Se entiende por interpretación a la representación de una obra teatral, cinematográfica, musical o de cualquier otro género en la que se aplique la personalidad y creatividad del artista. 6.2 Ejecución es la interpretación de una obra artística, con instrumento ajeno al cuerpo, aplicando la personalidad y creatividad del artista.

En la Recomendación relativa a la condición del artista, aprobada por la Conferencia General en su 21a reunión, Belgrado, 27 de octubre de 1980, se entiende por "artista" toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación.

La palabra "condición" designa, por una parte, la posición que en el plano moral se reconoce en la sociedad a los artistas antes definidos, sobre la base de la importancia atribuida a la función que habrán de desempeñar y, por otra parte, el reconocimiento de las libertades y los derechos, incluidos los derechos morales, económicos y sociales, en especial en materia de ingresos y de seguridad social de que los artistas deben gozar.

Asimismo, en la Convención Universal sobre Derechos de Autor se dispone que cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras

literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

En el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos: las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza las obras dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

En suma, la inclusión en la definición de artista debe considerar a todo aquel que, realiza un acto artístico o creativo, que se presenta al público o no, y que puede ser difundido, grabado, o comercializado en las formas antes mencionadas, incluyendo el uso de las nuevas tecnologías o tecnologías emergentes tales como la inteligencia artificial, materia aún no regulada.

Por ello, **los alcances restrictivos de la Ley que crea el CPAP tienen como consecuencia:**

a) **Una diferenciación entre artistas colegiados y artistas no colegiados.**
b) **Una posible preferencia en procesos de contratación a favor de artistas colegiados.**
c) **Una barrera indirecta para artistas sin título profesional.**
d) **Riesgo de exclusión de artistas empíricos, autodidactas, tradicionales, comunitarios, populares o indígenas.**
e) **Una interpretación restrictiva de quién puede ser considerado artista profesional.**
f) **Afectación a la diversidad, pluralidad y autonomía del sector artístico.**

Esto se detallará a continuación.

PROBLEMA 3: Profundización de la brecha entre artistas "profesionales o institucionales" y populares, tradicionales o autodidactas

Uno de los argumentos expuestos para la aprobación de la Ley, es que hay un número insuficiente de universidades en el Perú que imparten la carrera de música o de artes plásticas, por lo que considera que la creación de una institución como un colegio profesional donde se registren los titulados de estas disciplinas podría contribuir a su articulación.

Esta afirmación es falsa, toda vez que la oferta de artistas músicos o de las artes plásticas egresada de universidades o escuelas, es inferir a la de artistas formados de manera autodidacta o por haber heredado formas ancestrales y populares de elaboración artística.

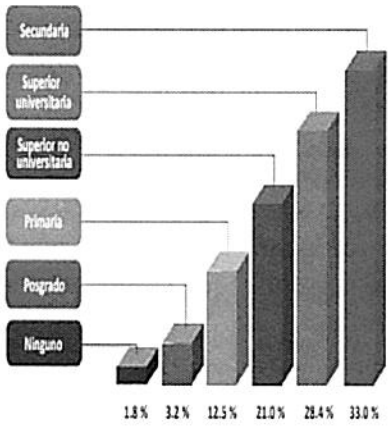
Según datos estadísticos del RENTOCA, que congrega a más de 30,000 artistas, casi dos tercios de los artistas no ingresarían a este colegio profesional, dado el requisito de contar con un título profesional o licenciatura en arte, lo que demuestra una desconexión total de la situación y realidad que viven los artistas a nivel nacional.

La información que se tiene del RENTOCA sobre el nivel educativo de los artistas se muestra en las gráficas siguientes:

2.1.4 Nivel educativo

Además, el 33 % de los trabajadores culturales alcanzó el nivel secundario, el 28.4 % el nivel superior universitario y el 21.0 % el nivel superior no universitario. Solo el 3.2 % de los registrados logró acceder a un posgrado. Sin embargo, hay un porcentaje significativo de trabajadores que no tuvo acceso al sistema educativo o solo alcanzó el nivel primario.

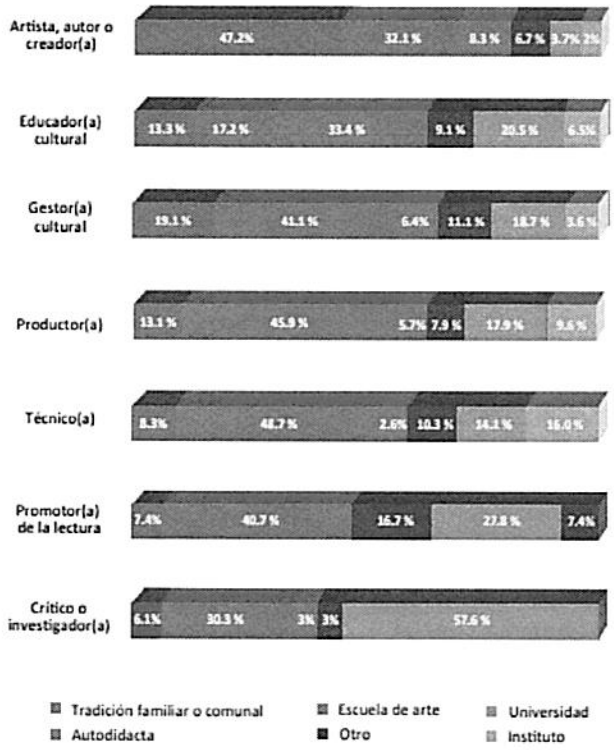
Figura 8. Porcentaje de trabajadores culturales según nivel educativo



Fuente: Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes (Rentoca).
Elaboración: Dirección General de Industrias Culturales y Artes.

En cuanto al tipo de formación cultural, la información indica que el 47.2 % de los artistas, autores y creadores aprendió su actividad cultural a través de la tradición familiar o comunal, mientras que el 32.1 % lo hizo de forma autodidacta. En el caso de los educadores culturales, el 33.4 % asistió a una escuela de arte y el 20.5 % a una universidad a fin de aprender su ocupación. En el caso de los gestores culturales, productores, técnicos y promotores de la lectura, más del 40 % de los agentes se formó de manera autodidacta. Finalmente, el 57.6 % de los críticos o investigadores asistió a una universidad para desempeñar su ocupación.

Figura 16: Porcentaje de trabajadores culturales según tipo de formación artística y perfil laboral



Fuente: Registro Nacional de Trabajadores y Organizaciones de la Cultura y las Artes (Rentoca).
Elaboración: Dirección General de Industrias Culturales y Artes.

Una ley como esta profundizaría aún más la brecha entre lo que se considera arte institucional o profesional y arte popular. Asimismo, dotaría de la protección de los derechos que otorgue la colegiatura, solo a algunos artistas que tendrían la condición de "profesionales", dejando en desamparo a la mayoría de artistas que, por naturaleza son autodidactas o en muchos casos, son herederos del arte de sus ancestros.

La información oficial en base a la data recopilada en el RENTOCA es clave para esclarecer este cuestionamiento a la creación del Colegio Profesional de Artistas del Perú, que nos permite concluir fehacientemente el carácter excluyente de la norma, a la luz de esta información que da cuenta, que alrededor del 50% de los artistas ha aprendido su actividad cultural a través de la tradición familiar, o comunal, y un 32% en forma autodidacta.

Es importante la data que solo un 20% ha acudido a una universidad para aprender su ocupación artística, lo que refleja el elitismo que se formaría con la colegiatura de una mínima porción de los artistas, en desmedro de una abrumadora mayoría relegada de los beneficios de la ley.

PROBLEMA 4: Repetición de otras funciones del aparato estatal

Uno de los fundamentos de la Ley es que los artistas carecen de órganos que defiendan sus derechos, pero este objetivo se mezcla con lo que se refiere a *"la homologación de criterios técnicos y académicos entre los egresados de instituciones..."*. Pero no se puede por ley ordenar y fiscalizar cuáles son las reglas de producción del arte, lo que es muy distinto a la supervisión que ejerce la SUNEDU sobre la calidad de la educación universitaria en cualquier formación, o la que ejerce MINEDU sobre otras formas de educación superior no universitaria.

Que un colegio profesional favorecerá la formalización del sector artístico ampliando su base tributaria, la producción de estadística confiable y la promoción del arte en el exterior son atribuciones que ya ejercen tanto la SUNAT, PROMPERÚ como los Ministerios de Economía y Finanzas, Comercio Exterior y Turismo y de Cultura, en consecuencia, esa no es justificación para su creación.

Así también, actualmente en nuestro país existen sindicatos de artistas y organizaciones gremiales de los distintos rubros artísticos que defienden sus derechos, por tanto, no se justifica la finalidad establecida para que el Colegio Profesional defienda los intereses profesionales de sus colegiados. Interartis Perú – Sociedad de artistas del audiovisual que ha sido mencionada es un ejemplo de una agremiación institucionalizada.

PROBLEMA 5: La Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú interfiere con la autonomía constitucional que ostentan todos los colegios profesionales del país

En el art. 1 de la Ley se prescribe que el Colegio Profesional de Artistas del Perú es creado como una *"institución gremial autónoma de derecho público interno"*, a semejanza de otros colegios profesionales existentes en el Perú, como lo establecido en el art.20 de la Constitución: *"Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria"*.

Según la norma constitucional, la ley crea los colegios profesionales y por ello pertenecen al derecho público interno; sin embargo, gozan de autonomía. Esta autonomía es explicada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional mencionada

> [...] la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su "...autonomía administrativa –para establecer su organización interna–; de su autonomía económica –lo cual les permite

determinar sus ingresos propios, así como su destino–; y de su autonomía normativa –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos [...]"

No obstante, con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 32645, se incluye contenidos que lesionan la autonomía no solo de este colegio, sino de todos los colegios profesionales del país, al introducir, en forma irregular, una disposición que establece que "no pueden (...) ejercer cargo en los órganos de gobierno de los colegios profesionales, los inhabilitados para el ejercicio de la función pública".

B) Antecedentes legislativos.

Sobre el particular se ha presentado la Proposición N° 00012-2026-2031-CD a iniciativa de la diputada Rossana Alayza Macera, del Grupo Parlamentario Partido del Buen Gobierno. Con ella y su bancada, junto con las y los integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú se coordinó en conjunto la presentación de la iniciativa de derogación de la Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú.

D) Identificación de las normas que podrían ser modificadas o derogadas, con precisión de los artículos o partes de artículos.

La propuesta legislativa busca la derogación integral de la Ley 32645, Ley que crea el Colegio Profesional de Artistas del Perú y, con ello, expulsarla completamente del ordenamiento jurídico.

E) Impacto de la propuesta.

Análisis costo-beneficio	
Actores y grupos de Interés	**Artistas autodidactas**: Creadores/as contemporáneos que han forjado trayectorias reconocidas y consolidadas al margen de la academia formal (artistas plásticos, visuales, músicos, actores). Su legitimidad deriva del reconocimiento público e institucional de sus obras, no de un diploma de formación. **Cultores del patrimonio inmaterial y artesanos:** Maestros de saberes tradicionales (como los creadores de mates burilados, retablistas, danzantes de tijeras, músicos populares) que transmiten su conocimiento intergeneracionalmente y jamás han cursado estudios en escuelas superiores de arte

Análisis costo-beneficio	
	Gestores culturales y trabajadores de industrias creativas: Profesionales independientes que dinamizan el sector cultural y cuya actividad no siempre calza dentro de los currículos de la educación superior formal. Índice.pe **Entidades contratantes** (Estado y sector privado): Ministerios, municipalidades, galerías, teatros y productoras privadas se verían beneficiadas al no tener limitado su universo de contratación exclusivamente a un padrón de artistas colegiados, lo que afectaría severamente la pluralidad de la oferta cultural.
Efectos no monetarios	**Garantía de la libertad de creación:** Se erradica el riesgo de que una cúpula gremial ejerza un control corporativo sobre quién ostenta la condición de "artista", protegiendo la libertad de expresión y previniendo mecanismos encubiertos de censura o marginación. **Restitución de la igualdad material:** Se elimina la discriminación institucionalizada entre el artista académico y el artista popular o autodidacta, reconociendo que el valor estético y cultural no está supeditado a la posesión de credenciales universitarias.
Efectos monetarios	**Eliminación de barreras económicas de acceso:** Se eximiría a los creadores del pago de derechos de incorporación y de las cuotas ordinarias exigidas por el CPAP para ejercer lícitamente su oficio. **Prevención de multas y lucro cesante:** Se anula el riesgo de imposición de sanciones económicas por el ejercicio "ilegal" de la profesión artística y se evita la pérdida de ingresos de aquellos artistas sin título que quedarían inhabilitados para suscribir contratos, especialmente con el Estado.
Impacto económico general	**Dinamización de la "Economía Naranja":** Las industrias culturales y creativas requieren flexibilidad y fluidez. Al eliminar esta barrera burocrática, se reduce el costo de transacción para la organización de eventos, festivales, producciones cinematográficas y teatrales. Los empleadores y promotores culturales mantendrían la libertad de contratar basándose en el talento, el portafolio y la idoneidad del artista, dinamizando así el flujo comercial del sector. **Protección del mercado de contrataciones públicas:** Si la colegiatura se asume como obligatoria para

Análisis costo-beneficio	
	contratar con el Estado (como ocurre con otras profesiones), el Estado peruano se vería impedido de contratar a exponentes fundamentales del folclore y la cultura popular, limitando severamente la ejecución presupuestal destinada a la promoción cultural.

IHF/brh